

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HILDA ELVIRA GÓMEZ DE MANZANO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2018 00473 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 050

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia 155 del 24 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 099

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que el señor LIBARDO ENRIQUE MANZANO dejó acreditados los requisitos para que sus beneficiarios pudieran acceder a pensión de sobrevivientes y se reconozca a la demandante dicha prestación en calidad de cónyuge supérstite, desde el 16 de marzo de 2015; se reconozcan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El 16 de marzo de 2015 falleció el señor LIBARDO ENRIQUE MANZANO.
- ii) La señora HILDA ELVIRA GÓMEZ DE MANZANO convivió con el causante por espacio de 51 años, y hasta la fecha de su deceso, siendo este quien velaba por la manutención del hogar y su familia. Procrearon un hijo.
- iii) Mediante resolución 45778 del 5 de noviembre de 2015 la UGPP, negó una pensión de sobrevivientes a la demandante, por no acreditar los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Contra esta decisión se presentó recurso contra esa decisión, negado con resolución RDP 4775 por la UGPP.
- iv) El señor LIBARDO ENRIQUE MANZANO acreditó en vida más de 800 semanas cotizadas antes del 1 de abril de 1994.

PARTE DEMANDADA

La UGPP dio contestación a la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos de la demanda y manifestando no constarle los hechos relativos a la vida personal de la demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 155 del 24 de abril de 2019 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación. ABSOLVIÓ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del causante, en este caso la Ley 797 de 2003, que exige cotizar 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento, densidad con la que no contaba el causante.
- ii) Tampoco cumple con el requisito de semanas establecido en la Ley 100 de 1993 en su versión original.
- iii) No se acredita que sea aplicable el Decreto 758 de 1990. El causante a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones el 1 de abril de 1994, tenía 873 semanas de tiempo de servicio en el sector público, la normatividad que regulaba su caso era la Ley 33 de 1985, sin que cumpla los requisitos para dejar causada la prestación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, se debe tener en cuenta que el causante cotizó más de 800 semanas antes del 1 de abril de 1994, dejando acreditados los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, para que sus beneficiarios accedan a pensión de sobrevivientes, siendo posible su aplicación por el principio constitucional de condición más beneficiosa. Además, que conforme las pruebas decretadas, se prueba el vínculo matrimonial y la convivencia entre la demandante y el causante hasta la fecha del fallecimiento de este.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión la UGPP.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la Sala procederá a resolver si el señor LIBARDO ENRIQUE MANZANO dejó causada la pensión de sobrevivientes; de ser así, se debe establecer si la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la prestación reclamadas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará, por** las siguientes razones:

LIBARDO ENRIQUE MANZANO falleció el 16 de marzo de 2015, pues así se desprende de las resoluciones RDP 45778 del 5 de noviembre de 2015 y RDP 4775 del 5 de febrero de 2016 (fl. 8-10, 11-13), por lo tanto, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 12 y 13 modificaron los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, es decir, del **16 de marzo de 2012 y el 16 de marzo de 2015**, no acredita semanas cotizadas a pensiones, contando en su vida laboral con **873 semanas** (Historia laboral f. 25. 114).

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003, pues se itera, el causante sólo acredita **873 semanas** en su vida laboral.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es**

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012, 06 de septiembre de 2012 y 28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos pero solo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Como ya se indicó el causante falleció el 16 de marzo de 2015, por lo que resulta claro que la muerte se produce con posterioridad al 29 de enero de 2006, para cuando ya operaba el relevo normativo.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado**. De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o***

² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, considera la sala que no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si el demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

En este orden de ideas, al no poder establecer el cumplimiento de requisitos para que sea procedente el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, procederá la sala a confirmar la decisión, condenando en costas a la demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 155 del 24 de abril de 2019 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000=, las que se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Aclaración de voto


GERMAN VARELA COLLAZOS

Aclaración de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e63463aef83823c8cee1aa957dc98124cf6d4e13710fbd58e62193ae5ece6e**

Documento generado en 29/04/2022 07:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>